

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pls. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, apoderado de D. Richard Preece Williams y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día 16 del corriente mes, una solicitud de registro de 42 pertenencias con el título de «Alfredo», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Cuento del meriduelo, las cuales corresponden á la antigua mina Colmenar, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca N. E., de la mina argéntifera, haciéndose la designación en la misma forma que la tenía la mina Colmenar; desde dicho punto se medirán al N., 300 metros, y al O., 1400 y tirando perpendiculares para los ejes del rectángulo queda cerrado el perímetro de la mina que se solicita.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Abril de 1898.
El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Herrán y Ureta, vecino de Vitoria y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día 20 del mes actual, una solicitud de registro de veinte pertenencias con el título de «Adolfo», de mineral de hierro en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Fuente Vindia: lindante al N., con el Corral de los Caballos; S., rio Najerilla; E., Guiligoni y Najerilla, y O., Izalla; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió para la mina Marina, ya caducada, con visuales á lo más alto del Cerro del Somo S. 5.º E., y á lo más alto del Cerro de la Campana S. 41.º O., desde él se medirán 250 metros al N., otros 250 al S., 200 al E., y otros 200 al O., y con perpendiculares á estas líneas tiradas en sus extremos quedará cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, apoderado de D. Richard Preece Williams y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día 16 del mes actual, una solicitud de registro de 24 pertenencias con el título de «Encelina» de mineral de hierro si-

tuado en término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman el Robledillo, las cuales correspondían á la antigua mina Vitoria, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería de la que sale una fuente en el sitio nombrado La Horcaja, que dará por resultado una visual al mogote del centro del collado llamado el Llano; N., 75.º E., y al centro de la Peña del Moro S., 13.º E.; desde él se medirán al N., 300 metros; al S., otros 300, 200 al E., y otros 200 al O., y tirando perpendiculares pasar los ejes del rectángulo quedará cerrado el perímetro de la mina que se solicita.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Negociado 2.º—CIRCULAR.

Habiendo desaparecido de Calahorra de casa de D. Juan Martínez, el expósito Valentín Palacios, que procede de la casa de Beneficencia de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan.

Logroño 30 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Señas que se citan.

De 15 años de edad, corto de estatura y grueso, viste pantalón negro de paño, blusa azul claro,

camisa de rayas azules, alpargata negra cerrada y boina azul.

Habiéndose fugado en el día de ayer del Manicomio de esta provincia, el alienado Inocente Para Pereda, natural de Ochanduri, de 29 años de edad, y señas que se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado demente, el que en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 30 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

**
Señas.

Estatura regular, grueso, barba poblada, pelo negro, pantalón blanco, borceguíes blancos y boina.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

Imposición, Administración y Cobranza DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Los alcoholes, aguardientes y licores que se importen del extranjero ó de las provincias y pose-

siones españolas de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las disposiciones del artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1892, del 46 de la de 5 de Agosto de 1893, del 51 y 52 de la de 30 de Junio de 1895, del 4.º de la de 30 de Agosto de 1896 y del 5.º de la de 10 de Junio de 1897.

Art. 2.º El citado impuesto no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales. La circulación y estancia de los alcoholes, aguardientes y licores estará sujeta á las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y demás posteriores relativas á las zonas fiscales.

Art. 3.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se elaboren en la Península é islas adyacentes con los productos de la uva y sus residuos se pagará por medio de patentes de elaboración, con arreglo á la tarifa siguiente:

1. Alambiques simples calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, pesetas. . . 18
2. Alambiques perfeccionados con calentavinos, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, tengan ó no tubos de retrogradación, pesetas. . . 23
3. Aparatos de cualquier sistema de destilación intermitente con columna, por cada 100 litros del 85 por 100 de la capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna, pesetas. . . 65
4. Aparatos de cualquier sistema ó autor, de destilación continua, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de la columna ó columnas, pesetas. . . 125
5. Aparatos en los cuales se destila y se rectifica en una sola operación, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de las columnas, pesetas. . . 135

Si utilizan exclusivamente los residuos de la uva y no el vino, pagarán el 20 por 100 de las cuotas señaladas.

Se entiende por alambiques simples los que siendo de marcha intermitente carecen de columnas, calentavinos, condensador y tubos de retrogradación.

Se entenderá que son aparatos de destilación intermitente todos los que, cualquiera que sea su sistema ó autor, sufren paralizaciones periódicas, bien para cargar ó introducir nuevas cantidades de materia para la destilación, bien para vaciar la caldera inferior, dando salida á los líquidos agotados del alcohol que contenía y disminuyendo la temperatura de los líquidos contenidos en los demás vasos superiores.

Todas las cuotas expresadas se devengarán íntegras sea cualquiera el tiempo que funcionen los aparatos, pero se pagarán por trimestres.

CAPÍTULO II IMPORTACIÓN.

Art. 4.º Los alcoholes, aguar-

dientes y cuantos productos industriales tengan por base el alcohol, que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones Españolas de Ultramar, pagarán 37'50 pesetas por hectolitro de líquido, sea cualquiera su graduación.

El vino y las bebidas alcohólicas de iguales procedencias que midan más de 15º centesimales pagarán el impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado en hectolitro que exceda de aquel límite.

El impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó de sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias habilitados para su importación.

Art. 5.º Están habilitadas para la importación de dichos líquidos las Aduanas siguientes:

Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 6.º Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques, hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes, los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

El impuesto se cobrará en la misma forma que en la Península, por los Interventores de los mencionados Registros, y las cantidades que se recauden ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro público.

Los demás Registros no expresados podrán despachar sólo las pequeñas cantidades que traigan los viajeros y formen parte de las provisiones de los buques en la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Las cantidades que se liquiden por dicho impuesto se contraerán por las Aduanas y Registros en libros especiales, y figurarán independientes de los derechos arancelarios en todos los documentos estadísticos y de contabilidad.

Art. 8.º El ingreso en las arcas públicas se verificará en la forma siguiente:

En el recibo de la Caja, que debe constar en las declaraciones, se expresará el importe del impuesto sobre alcoholes, con separación de la parte correspondiente á los derechos de Aduanas.

En el resguardo que debe expedir la Caja, se hará la misma separación.

Las intervenciones de las Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, para formalizar el ingreso del impuesto sobre alcoholes independientes de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 9.º Las mieles y melazas que se importen, sea cualquiera su procedencia, se analizarán en las Aduanas para determinar si contienen alcohol agregado, y en este caso, toda la cantidad de dicho líquido agregado pagará el impuesto, sin perjuicio de que satisfaga también el alcohol que de las melazas se obtenga si se destinan á la destilación.

Si los interesados no se conformasen con el resultado de dicho análisis ó con las liquidaciones de los derechos podrán reclamar en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 10. Al acto del reconocimiento de los alcoholes asistirá un perito, debiendo consignar á continuación del aforo el resultado de su examen; y en el caso de contener los líquidos alcohólicos sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Los peritos, legalmente autorizados se ajustarán para el reconocimiento é inutilización, si procede, de dichos líquidos á los procedimientos establecidos por Real orden de 10 de Noviembre de 1887, y percibirán los derechos que en la misma se fijan, excepto si los peritos son funcionarios públicos, en cuyo caso se exigirán los derechos é ingresarán en las Cajas públicas como pertenecientes al Tesoro.

No se considerará impuro el alcohol que examinado por medio del diafanómetro, descubra reacción amilica menor de tres milésimas.

Art. 11. Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que el perito proceda á la inutilización en su presencia y la del interesado ó persona en quien delegue al efecto, permitiendo después la salida del artículo inutilizado.

Los gastos de la operación serán de cuenta del importador.

Art. 12. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirán la protesta y una muestra sellada y lacrada al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Aduanas, para el análisis en el laboratorio Químico Central.

La resolución del Ministerio será definitiva; y si no es favorable al interesado, tendrá que optar entre la inutilización ó la exportación del lí-

quido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPÍTULO III

FABRICACIÓN DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES DE VINO

Art. 13. Pagarán el impuesto por medio de patente en la forma establecida en el art. 3.º, los que en la Península é islas Baleares y Canarias destilen mosto, vino ó residuos de la uva y de la vinificación en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de dicho fruto, ya adquieran las referidas materias, aunque realicen la destilación por cuenta de terceras personas.

Art. 14. Los destiladores deberán presentar á los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias, con diez días de anticipación á la fecha en que se propongan empezar la destilación, declaraciones juradas cuadruplicadas, modelo número 1, expresando las circunstancias siguientes:

A. Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

B. Sitio en que se halle establecida la fábrica (ó que se propone fabricar con aparatos portátiles).

C. Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en este reglamento, y á continuación el sistema, si le conoce ó le tiene determinado, y el nombre del constructor.

D. Capacidad total del aparato, distinguiendo si se refiere á la caldera ó calderas, ó á la columna ó columnas.

E. Materias que se proponga destilar, consignando, en el caso de ser varias, cual sea la alternativa que vaya á emplear en la destilación de las mismas.

F. Número de días en que se proponga trabajar, y si fabricará continuamente ó durante un número determinado de horas durante cada día.

G. Cantidad, calidad y grado de los productos de la destilación y su destino (encabezamiento de vinos, venta de los aguardientes, su rectificación, fabricación de aguardientes aromatizados ó licores, etc.).

H. Nombre y apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante.

I. Nombre apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica, si no es del declarante. (En el caso de ser los aparatos ó el local propios del declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».)

Quando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otro, consignando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

El declarante se obligará á permitir la entrada en el local á los agentes del fisco á cualquiera hora del día ó de la noche, y á consentir las com-

probaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen.

Art. 15. Los destiladores que aumenten el número de los aparatos ó los varíen, estarán obligados á participar á la Administración, en la forma determinada en el artículo anterior, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fábricas, deberá participarse el hecho á la Administración, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación. Las declaraciones respectivas deberán firmarse por el que cesa y por el que continúe la fabricación.

Art. 16. Todas las declaraciones á que se refiere este reglamento deberán presentarse en la Administración de Hacienda ó remitirse á la misma por conducto del Alcalde de la población donde radique la fábrica. En este último caso, el Alcalde las remitirá por el correo inmediato, sin excusa ni pretexto alguno, dando un resguardo provisional al interesado, quien lo canjeará por el ejemplar que la Administración de Hacienda le devuelva. Si la presentación tiene lugar directamente, se devolverá en el acto al interesado un ejemplar de las declaraciones con el recibí.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda anotarán las declaraciones en el registro, modelo número 2, en el acto de su presentación y antes de devolver el ejemplar que debe servir de resguardo al interesado, en el que se estampará el número de orden que le corresponda.

Art. 18. Las declaraciones deberán ser comprobadas dentro de los diez días siguientes al de su presentación por el Ingeniero industrial destinado á la comprobación del impuesto sobre alcoholes, y, en su defecto, por el Investigador técnico adscrito á la provincia respectiva ó á la más próxima.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado; pero si éste no se conformare, deberá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

El Delegado dispondrá el reconocimiento de la fábrica por otro Ingeniero industrial y resolverá en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase completamente fundada.

Art. 19. Las resoluciones que dicte la Delegación de Hacienda en las reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas y no pase de 1000 serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones indirectas; si la cuantía fuese mayor de 1000 pesetas, conocerá de las apelaciones el Tri-

bunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. En uno y otro caso, la tramitación corresponderá á la expresada Dirección. No se dará curso á las apelaciones sin el previo pago de la patente respectiva.

Art. 20. Las alteraciones que se produzcan en las declaraciones con motivo del reconocimiento pericial ó de los expedientes que se instruyan se anotarán en el registro respectivo.

Art. 21. Las Administraciones de Hacienda formarán anualmente listas cobradoras de los recibos de patente en vista de las declaraciones; las expondrán al público durante ocho días, resolviendo dentro de otros cinco días las reclamaciones que se presentaren; extenderán los recibos y los pasarán á la recaudación con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial para que los haga efectivos por trimestres.

Los recibos correspondientes á los aparatos portátiles se cobrarán íntegros el primer trimestre.

Art. 22. Los destiladores de vino y productos ó residuos de la uva ó de la vinificación podrán dar salida á los alcoholes sin intervención alguna, salvo el régimen relativo á las zonas fiscales.

(Se continuará)

Tesorería de Hacienda.

Queda abierta la cobranza de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana, industrial, minas, Alcoholes y carruajes de lujo del cuarto trimestre del actual año económico de 1897 á 98, en los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación, según dispone el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y conforme á lo dispuesto sobre minas en el art. 11 de la Instrucción de 9 de Abril del mismo año.

Mes de Mayo de 1898.

ZONA ÚNICA DE ALFARO.

Recaudador, D. Manuel Martínez.

Aldeanueva de Ebro, 6 al 8; Alfaro, 1 al 5; Rincón de Soto, 9 al 11.

1.ª ZONA DE ARNEO.

Recaudador, D. Fermín Gutiérrez.

Arnedo, 12 al 15; Herce, 7 y 8; Préjano, 4 y 5; Quel, 1 al 3; Santa Eulalia, 10 y 11; Tarruncún, 3 y 4; Villarroya, 1 y 2.

2.ª ZONA DE ARNEO.

Recaudador, D. Rodrigo García Jalón.

Arnedillo, 2 al 4; Munilla, 8 al 10; Enciso, 5 y 7; Poyales, 4 y 5; Zarzosa, 2 y 3.

3.ª ZONA DE ARNEO.

Recaudador, D. Rodrigo García Jalón.

Corera, 1 y 2; Galitea, 3 y 4; Ocón, 11 y 12; El Redal, 13 y 14; Robres, 1 y 2.

4.ª ZONA DE ARNEO.

Ayuntamientos.

Bergasa, 6 al 8; Bergasillas, 1 al 3;

Carbonera, 5 al 7; Tudelilla, 6 al 8; Villar de Arnedo, 6 al 8; Muro de Aguas, 6 al 8.

ZONA ÚNICA DE CALAHORRA.

Recaudador, D. Babil Peridñez.

Alcanadre, 10 al 12; Ausejo, 5 al 8; Autol, 1 al 4; Calahorra, 15 al 20; Pradejón, 13 y 14.

ZONA ÚNICA DE CERVERA.

Recaudador, D. Teodoro Amillo.

Aguilar, 6 y 7; Cervera, 1 al 4; Navajún, 1 al 3; Valdemadera, 1 al 3; Cornago, 8 y 9; Grávalos, 10 y 11; Igea, 5 y 7.

1.ª ZONA DE HARO.

Abalos, 1 y 2; Briones, 3 al 5; Ribas, 6; San Asensio, 7 al 9; San Vicente, 10 al 12.

2.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Eugenio Ibarra.

Briñas, 1 y 2; Haro, 3 al 7.

3.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Baltasar Ruiz.

Castañares, 16 y 17; Cuzcurrita, 5 y 6; Ochanduri, 7; Tirgo, 20 y 21; Villalba, 13; Zarratón, 1 y 2.

4.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Baltasar Ruiz.

Cellorigo, 24; Foncea, 22 y 23; Fonzaletche, 11 y 12; Galbárruli, 18; Sajazarra, 3 y 4; Treviana, 9 y 10.

5.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Braulio Villasana.

Anguciana, 11 y 12; Casalarreina, 8 y 9; Cihuri, 10; Gimileo, 6 y 7; Ollauri, 6 y 7; Rodezno, 4 y 5.

1.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Alfonso Gómez Aragón: Auxiliares, D. Juan Moreno Cambronero y D. Antonio Lacalzada.

Logroño, 1 al 20 á domicilio.

2.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Ciriaco Ibáñez.

Alberite, 13 al 15; Agoncillo, 2 al 4; Leza de río Leza, 5 y 6; Ribafrecha, 7 al 9; Villamediana, 10 al 12.

3.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Nemesio Moneo.

Jubera, 5 al 7; Lagunilla, 3 y 4; Murillo, 8 al 10; Zenzano, 2.

4.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Santiago Ruiz.

Albelda, 3 y 4; Clavijo, 1 y 2; Nalda, 1 al 3; Sorzano, 5 y 6; Viguera, 7 y 8.

5.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Dionisio Rudiez.

Daroqa, 7; Entrena, 1 al 3; Hornos, 11; Lardero, 8 al 10; Medrano, 4 y 5; Sojuela, 6; Sotés, 11 y 12.

6.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Manuel C. Gabarrón.

Cenicero, 5 al 7; Fuenmayor, 2 al 4; Navarrete, 2 al 4; Torremontalvo, 5.

1.ª ZONA DE NÁJERA.

Anguiano, 6 y 7; Berceo, 10 y 11;

Estollo, 12 y 13; San Millán de la Cogolla, 8 y 9; Tobía, 16 y 17; Villaverde, 18 y 19.

2.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Andrés Rioja.

Arenzana de Arriba, 1 y 2; Azofra, 3 y 4; Bezares, 5 y 6; Hormilla, 7 y 8; Hormilleja, 9 y 10; Huércanos, 11 y 12; Uruñuela, 13 y 14.

3.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Juan Alonso.

Arenzana de Abajo, 8 y 9; Baños de río Tobía, 10 y 11; Bobadilla, 1 y 2; Camprovín, 7 y 8; Ledesma, 1 y 2; Matute, 12 y 13.

4.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Juan Alonso.

Badarán, 13 y 19; Cárdenas, 3 y 4; Castroviejo, 16 y 17; Cordovín, 7 y 8; Santa Coloma, 16 y 17; Villarejo, 5 y 6; Villar de Torre, 5 y 6.

5.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Martín Lerena.

Alesanco, 20 y 21; Alesón, 7 y 8; Canillas, 3 y 4; Cañas, 1 y 2; Manjarrés, 5 y 6; Torrecilla sobre Alesanco, 9 y 10; Ventosa, 11 y 12.

6.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Nicomedes Ochoa.

Nájera, 1 al 5; Pedroso, 6 y 7; Tricio, 8 y 9.

7.ª ZONA DE NÁJERA.

Ayuntamientos.

Brieva, 6 y 7; Canales, 5 y 6; Mansilla, 5 y 6; Villavelayo, 6 y 7; Ventrosa, 6 y 7; Viniegra de Abajo, 6 y 7; Viniegra de Arriba, 6 y 7.

ZONA ÚNICA DE SANTO DOMINGO.

Recaudador, D. Aquilino del Río.

Ezcaray, 7 al 9; Grañón, 10 y 11; Santo Domingo, 2 al 6; Bañares, 22 y 23; Cidamón, 20 y 21; Corporales, 12 y 13; Manzanares, 17 y 18; San Torcuato, 20 y 21; Villarta Quintana, 13 y 14; Herramélluri, 12 y 13; Leiva, 11 y 12; Ojacastró, 5 y 6; Pazungos, 1 y 2; Santurde, 2 y 3; Santurdejo, 1 y 2; Baños de Rioja, 23 y 24; Ciruena, 18 y 19; Hervías, 19 y 20; San Millán de Yécora, 12 y 13, Tormentanos, 10 y 11; Valgañón, 3 y 4; Villalobar, 24 y 25; Zorraquín, 4 y 5.

ZONA ÚNICA DE TORRECILLA.

Recaudador, D. Eugenio Ibarra.

Almarza, 16 y 17; Ortigosa, 6 y 7; Pradillo, 12 y 13; Pinillos, 18 y 19; El Rasillo, 8 y 9; Villoslada, 4 y 5; Nestares, 22 y 23; Torrecilla de Cameros, 1 al 3; Gallinero, 14 y 15; Lumbreras, 2 y 3; Montalvo de Cameros, 2 y 3; Muro de Cameros, 11 y 12; San Román, 9 y 10; Villanueva, 10 y 11; Nieva de Cameros, 20 y 21; Jalón, 13 y 14; Santa María de Cameros, 15 y 16; Soto, 6 al 8; Terroba, 11 y 12; Torre de Cameros, 13 y 14; Cabezón, 9 y 10; Ajamil, 15 y 16; Hornillos, 5 y 6; Laguna, 4 y 5; Luezas, 17 y 18; Rabanera, 21 y 22; Lasanta, 7 y 8; Torremuña, 3 y 4; Trevijano, 19 y 20.

Logroño 28 de Abril de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

Diputación de Logroño Año económico de 1898 à 1899

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.....	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
	Ordinario		TOTAL	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
CAPÍTULO PRIMERO.				
<i>Rentas.</i>				
1.º	Rentas y censos de propiedades.	207	60	
2.º	Intereses de efectos públicos.	5.941	87	
				6.149 47
CAPÍTULO II.				
<i>Portazgos y Barcajes.</i>				
1.º	Portazgos.	3.405	"	
2.º	Pontazgos.	"	"	
3.º	Barcajes.	"	"	3.405 "
CAPÍTULO III.				
<i>Donativos, legados y mandas.</i>				
1.º	Donativos, legados y mandas.	"	"	
CAPÍTULO IV.				
<i>Repartimiento.</i>				
1.º	Repartimiento entre los pueblos.	485.230	46	485.230 46
CAPÍTULO V.				
<i>Instrucción pública.</i>				
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	21.179	01	21.179 01
CAPÍTULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	29.576	28	29.576 28
CAPÍTULO VII.				
<i>Ingresos extraordinarios.</i>				
1.º	Ingresos extraordinarios.	177.293	83	177.293 83
CAPÍTULO VIII.				
<i>Arbitrios especiales.</i>				
1.º	Arbitrios especiales.	50.160	"	50.160 "
CAPÍTULO IX.				
<i>Empréstitos.</i>				
1.º	Empréstitos contratados.	"	"	
CAPÍTULO X.				
<i>Enajenación.</i>				
1.º	Venta de propiedades.	"	"	
CAPÍTULO XI.				
<i>Resultas.</i>				
1.º	Existencia en 31 de Diciembre.	172.307	50	
2.º	Créditos pendientes de recaudación.	1.153.877	05	1.326.184 55
	TOTAL GENERAL DE INGRESOS.			2.099.178 60

PRESUPUESTO DE GASTOS			
CAPÍTULO PRIMERO.			
<i>Administración provincial.—Personal.</i>			
1.º	Gastos de representación é indemnización.	125	05
2.º	Personal.	47.395	25
3.º	Comisiones especiales.	7.826	25
4.º	Archivero.	2.000	"
5.º	Médicos de Baños.	"	"
6.º	Empleados del ramo de montes.	"	"
			56.846 55
CAPÍTULO II.—1.º			
<i>Administración provincial.—Material.</i>			
1.º	Material de las dependencias.	7.950	"

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
CAPÍTULO II.—2.º			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Quintas.	4.500	"
2.º	Bagajes.	8.500	"
3.º	Boletín Oficial.	4.825	"
4.º	Elecciones.	4.200	"
5.º	Calamidades.	1.600	"
			23.025 "
CAPÍTULO III.			
<i>Obras obligatorias.</i>			
1.º	Reparación y conservación de caminos.	41.436	25
2.º	Travesía de carreteras.	"	"
3.º	Carcel modelo.	"	"
4.º	Reparación y conservación de fincas.	2.000	"
			43.436 25
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones y seguros.	4.098	40
2.º	Pensiones.	16.511	67
3.º	Empréstitos.	39.855	"
4.º	Contratos.	49.000	"
5.º	Deudas y censos.	762	93
			110.258 "
CAPÍTULO V.			
<i>Instrucción pública.</i>			
1.º	Junta provincial.	16.110	"
2.º	Institutos.	41.575	"
3.º	Escuelas Normales.	16.038	"
4.º	Inspección de escuelas.	2.250	"
5.º	Academias.	"	"
6.º	Bibliotecas.	250	"
7.º	Museos.	"	"
			76.223 "
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones generales.	43.248	75
2.º	Hospitales.	109.293	75
3.º	Casas de Misericordia.	121.066	75
4.º	Casas de Expósitos.	32.310	"
5.º	Casas de Maternidad.	"	"
6.º	Casas de huérfanos y desamparados.	"	"
			305.919 25
CAPÍTULO VII.			
<i>Corrección pública.</i>			
1.º	Cárceles.	6.745	"
2.º	Establecimientos penales.	20.001	"
			26.746 "
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Único	Imprevistos.	10.000	"
			10.000 "
CAPÍTULO IX.			
<i>Nuevos establecimientos.</i>			
Único	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"
CAPÍTULO X.			
<i>Carreteras.</i>			
1.º	Subvención de carreteras.	"	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	10.000	"
			10.000 "
CAPÍTULO XI.			
<i>Obras diversas.</i>			
Único	Obras diversas.	14.000	"
			14.000 "
CAPÍTULO XII.			
<i>Otros gastos.</i>			
Único	Otros gastos.	88.710	"
			88.710 "
CAPÍTULO XIII.			
<i>Resultas.</i>			
Único	Obligaciones de presupuestos cerrados.	1.129.881	51
			1.129.881 51
TOTAL GENERAL DE GASTOS.			1.902.995 56

RESUMEN GENERAL

CRÉDITOS PRESUPUESTOS

	Ordinario	TOTAL
	Pesetas	Pesetas
Total general de Ingresos.	2.099.178 60	2.099.178 60
Id. id. de Gasto.	1.902.995 56	1.902.995 56
DIFERENCIA POR		
Déficit.	"	"
Sobrante.	196.183 04	196.183 04

En Logroño à 21 de Abril de 1898.—Sesión de 21 de Abril de 1898.—Aprobado.—El Presidente, Pablo Garnica.—Hay un sello que dice.—Diputación Provincial, Logroño.—Es copia.—El Presidente, Pablo Garnica.